

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA HELENA, LYDA Y JUDITH GÓMEZ
GALVIS

C/. COLPENSIONES

AUTO NÚMERO: 62

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al abordar el estudio del presente asunto la Sala considera que es necesario decretar la siguiente prueba: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso el expediente administrativo de los causantes LUCILA GALVIS DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.891.248 y RUBÉN ANTONIO GÓMEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.098.

Se le advierte a la entidad requerida que de no dar respuesta en el término indicado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 por la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Radicación. 760013105-01520170057101
Interno: 16002

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TOLEDO ESTRELLA
DEMANDADO	EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A. y solidariamente la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2019-00480-01
DECISIÓN	DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 52

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 15

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el Auto No. 3700, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la nulidad presentada por la

NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; igualmente se resolverá el recurso de queja presentado por el ejecutado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A. contra el referido auto.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

El apoderado judicial del ejecutante solicita que se confirme la providencia apelada por encontrarse conforme a las leyes aplicables al caso.

ALEGATOS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita que se declare la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

ALEGATOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Su apoderada judicial señala que se declare la falta de competencia por factor funcional o subjetivo de conformidad con los presupuestos legales establecidos en el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso declarando sus efectos y remitiendo el expediente al Patrimonio

Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado por ser la entidad competente para atender la obligación de conformidad con el proceso concursal.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que le asiste razón a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el sentido de indicar que la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali no es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, por cuanto la entidad que debe resolver sobre el pago de las acreencias laborales reclamadas es el Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento de la decisión se fundamenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL5596-2019 del 30 de abril de 2019 con radicación 55234 al resolver un caso similar al que nos ocupa, esto es, un proceso ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A., en dicha providencia la alta corporación señaló:

“En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía

requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(...)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.”

El criterio anterior también fue expuesto en las sentencias de tutela STL2158-2019, STL 3704-2019, STL4651-2019, STL6449-2019, STL3417-2020, STL5227-2020, STL5432-2020, STL7482-2020, entre otras.

Las razones precedentes son suficientes para declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del Auto No. 3026 del 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, y se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A..

Se ordena la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del Auto No. 3026 del 16 de septiembre de 2019

mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

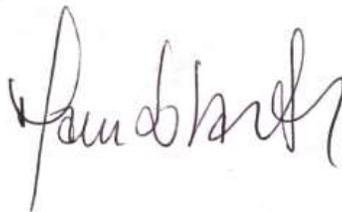
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

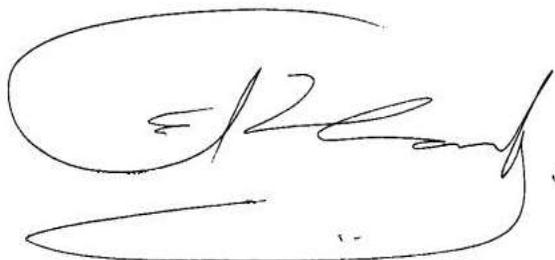
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83066ac4aa8917cd8335629beb6a1a5734060cf21d1d57c84
6ba0977ce62f3dc

Documento generado en 05/03/2021 01:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ORFA VERNAZA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2019-00482-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 53

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 16

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el Auto No. 379, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

La juez de instancia argumentó que, la parte ejecutante no subsanó la demanda en forma correcta al no haber presentado la copia original de la Resolución No. 14239 del 14 de Septiembre de 2007 expedida por el otrora Seguro Social hoy Colpensiones, que se pretende hacer valer como título ejecutivo, o en su defecto la copia donde se determine que es la primera copia que presta merito ejecutivo.

La recurrente solicita que se revoque el auto apelado y se ordene librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$17.776.400 por el pago de retroactividad de la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución No. 14239 del 14 de septiembre de 2007, al considerar que de conformidad al artículo 244 de Código General del Proceso, la fotocopia original de la referida resolución aportada al proceso se presume auténtica y no se puede exigir requisitos inexistentes para darle trámite a la demanda ejecutiva.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación en el sentido de indicar que la Resolución No. 14239 del 14 de septiembre de 2007 es copia original como lo certificó Colpensiones, se encuentra en firme y se presume auténtica de acuerdo al artículo 244 de Código General del Proceso. Solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si la Resolución No. 14239 del 14 de septiembre de 2007 expedida por el otrora Seguro Social hoy Colpensiones visible a folios 9 y 11 del expediente, en la que se observa en el sello de Colpensiones que “*es fiel copia del que reposa en el archivo de la entidad*” presta merito ejecutivo.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que la Resolución No. 14239 del 14 de septiembre de 2007 no presta merito ejecutivo por cuanto, si bien se trata de una copia autentica, carece de la constancia de ser la primera copia auténtica, requisito que se exige para que los actos administrativos constituyan el título ejecutivo, por lo tanto, se confirma el auto apelado por no ser procedente librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“(…) Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(…)

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (...). Subraya y destaca la Sala.

La Corte Constitucional en sentencia T-704 de 2013 resolvió un caso similar y precisó que el título ejecutivo, “...es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original, consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado...”. Así lo señaló:

“(...) Esta Sala, reitera que la señora Rafaela Salamanca, tiene la opción de solicitarle a la Gobernación de Boyacá, que se expida la primera copia del original, ya que en las entidades públicas recae la obligación de guarda y custodia de sus archivos. Si tal copia le fuera negada, la accionante pueda demandar que se expida, tal y como se acreditó en los precedentes mencionados.

(...)

En este caso, el apoderado de la señora Rafaela Salamanca aporta la copia de un acto administrativo mediante el cual se le reconoció un derecho, y omite arribar al proceso el título ejecutivo debidamente configurado, es decir, que este acorde a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que sea la primera copia.

5.6. Brevemente hay que precisar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora Rafaela Salamanca Rodríguez, quien aportó la copia de la resolución DJ 2190 de octubre 15 de 1999, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo. (...).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL10737-2020 del 25 de noviembre de 2020, consideró que la decisión de no librar mandamiento de pago cuando el acto administrativo carece de la constancia de ser la primera copia, no resulta arbitraria o caprichosa, al respecto señaló que,

“(...) En efecto, obsérvese como la Colegiatura convocada recordó que el título ejecutivo es el documento «principal» a partir del cual se desarrolla el proceso y, por tal razón, se exige la primera copia del original, tal como los prevén los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 115 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento-.

En esa dirección, manifestó que cuando se promueve un proceso ejecutivo contra una entidad del Estado para el cobro de acreencias laborales, el título lo constituyen «las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria», de manera tal que la autoridad que los expida «debe hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

A la par, el ad quem precisó que para la ejecución no solo se requiere la referida copia, también que en aquella quede plasmada la «constancia de firmeza y de ser el primer ejemplar, ello con la finalidad de evitar cobrarse ejecutivamente deudas laborales de manera repetida».

Así, una vez analizadas las resoluciones aportadas, el Tribunal concluyó que [...] son documentos fotocopiados que si bien en el reverso [...] se deja constancia de ser copia fiel del original, no es menos cierto que no se evidencia en parte alguno expresa constancia de la firmeza justamente de ese primer ejemplar [...] y, por tal razón, consideró que carecen del presupuesto de exigibilidad. (...)”

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada al carecer la Resolución No. 14239 del 14 de septiembre de 2007 de la constancia de ser la primera copia auténtica, pues el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, por ello la importancia de que el título ejecutivo que en este caso pretende ser un acto administrativo, sea la primera copia del original consiste en brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad. De allí que, no es aplicable en

este caso el artículo 244 del C.G.P. que trata del documentos autentico. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

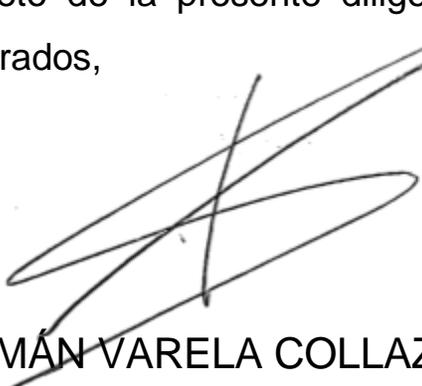
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 379, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

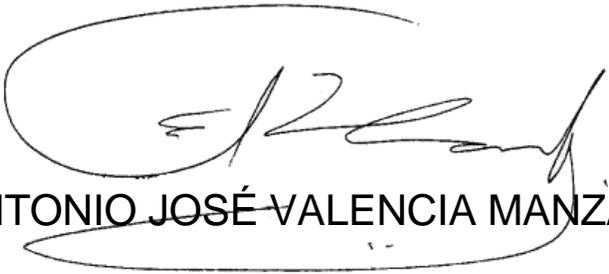
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0a2e80914b06dccccce1f250a722f37df38f6b421e1e01314
69b72c80a4f61

Documento generado en 05/03/2021 01:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>